

RESOLUCIÓN N° 40/2014 (C.A.)

VISTO: el EXPTE C.M. N° 1166/2013 “Banco Santander Río S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones”, mediante el cual la empresa referida interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa 583/2013 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante, en su escrito, destaca que la resolución en conflicto fue dictada sin hacer aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, las resoluciones emanadas de la Comisión Arbitral y las normas contables establecidas por el Banco Central de la República Argentina, que hacen a la consideración de los "ingresos" que deben tomarse a los fines de la conformación de la "sumatoria" y, subsidiariamente, no calcular el coeficiente de atribución al Municipio en función de tales ingresos.

Que el Banco no comparte el criterio del Fisco municipal, por el cual se incorporan a la base imponible total, los ingresos provenientes de la renta de Títulos Públicos, aplicando sobre dicha base los mismos coeficientes de distribución interjurisdiccional calculados, informados y aplicados por el propio contribuyente en sus declaraciones juradas del Convenio Multilateral.

Que los resultados de Títulos Públicos Nacionales no deben ser sumados para la determinación de los coeficientes de distribución de la materia imponible y menos aún deberían ser incluidos en la materia gravada a distribuir; que no cabe otra conclusión que considerar a los resultados de títulos públicos nacionales como un ingreso que jamás puede estar sometido a imposición local, puesto que se trataría de una interferencia perniciosa de los poderes impositivos locales respecto de instrumentos del gobierno federal. En el caso de los títulos emitidos por el Estado Nacional se está frente a un claro caso de *"inmunidad de imposición"*, que existe cuando la dispensa viene calificada por disposición constitucional, que puede ser expresa o derivarse tácitamente de su plexo normativo.

Que en resumen, señala que las normas vigentes, los antecedentes doctrinarios y la jurisprudencia administrativa y judicial permiten sostener que resulta contraria a derecho la pretensión del Municipio de Posadas de atribuirse "ingresos" que no son tales.

Que el municipio, luego de modificar uno de los términos de la ecuación matemática que implica la sumatoria y la obtención del coeficiente de atribución, pretende mantener incólume el porcentual atribuido, sin tener en cuenta la modificación de los parámetros de cálculo. En efecto, indica que al incorporar a la sumatoria ingresos que deben ser atribuidos a la Ciudad de Buenos Aires, el porcentual de participación del Municipio de Posadas en el "total país" no puede sino disminuir, y ello no ha sido efectuado por el Municipio, con la excusa de que ello no era materia de la determinación practicada.

Que, en respuesta al traslado corrido, los Fiscos Municipal y Provincial plantean la incompetencia de la Comisión Arbitral, en razón de que no está en discusión la manera en que se ha formado el coeficiente, sino que sobre el coeficiente determinado por el contribuyente que no fue objeto del ajuste, se verificó si la base imponible sobre la que se aplicó el mismo se ajustó a las disposiciones legales vigentes en cada período. Que la cuestión debatida es idéntica a la ya resuelta por los Organismos de aplicación del Convenio en el Expte. C.M. N° 1003/2011 “Banco Santander Río S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones” - Resoluciones C.A. N° 59/2012 y C.P. N° 10/2014.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, es importante destacar que de las disposiciones contenidas en el Convenio Multilateral y normas complementarias referidas a este tipo de entidades, no surge que se defina o establezca -tampoco puede hacerlo- cuál debe ser la base imponible que le pudiera corresponder a los fiscos en donde se realizan actividades, sino que especifica los alcances de los conceptos que integran la “sumatoria” prevista como elemento distribuidor de los “ingresos” del contribuyente.

Que en este sentido, cabe reiterar que el Resultado de los Títulos Públicos es un ingreso alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, por lo tanto, forma parte de la sumatoria a la que se refiere artículo 8° del Convenio Multilateral. Que hasta aquí llegan las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que el tratamiento que la Municipalidad de Posadas ha dado a ciertos ingresos de la Entidad recurrente en cuanto a su exención o no, escapa a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral. Todo aquello que se refiera a la conformación de la base imponible es de incumbencia de las disposiciones locales, en uso de sus facultades tributarias.

Que la normativa contenida en el Convenio Multilateral, respecto de los Municipios, fija un límite a la imposición que puedan ejercer los mismos, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos atribuibles a la Provincia de Misiones, sin deducir de este monto los conceptos exentos en la tributación relativa al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de dicha jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al acción interpuesta por Banco Santander Río S.A. en el Expte. C.M. N° 1166/2013 “Banco Santander Río S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones”, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE